RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02891/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196209771)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc196209772)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196209773)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc196209774)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc196209775)

[a) Turno del Medio de Impugnación 4](#_Toc196209776)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc196209777)

[c) Informe Justificado 5](#_Toc196209778)

[d) Cierre de instrucción 5](#_Toc196209779)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc196209780)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc196209781)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc196209782)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc196209783)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc196209784)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc196209785)

[SEXTO. Decisión 21](#_Toc196209786)

[R E S U E L V E 22](#_Toc196209787)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02891/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Coyotepec**, a la solicitud de acceso a la información pública 00079/COYOTEP/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Coyotepec, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Tabla, similar, o documento legal que acredite el indice de incidencia delictiva en el Municipio de Coyotepec de los años 2024 y 2025.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El doce de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio COY/CSPM/01-2025/0096 suscrito por el Encargado de Despacho de la Comisaria de Seguridad Pública y Movilidad del Gobierno Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…corresponde contestar a esta Comisaria de Seguridad Pública y Movilidad, y de la cual se señala que: Que, una vez realizada una búsqueda en la base de datos y archivo en está Comisaria de Seguridad Pública y Movilidad, no se encontró dato alguno en referencia al año 2024; con respecto al año 2025, y en relación al Informe Policial Homologado (IPH), se tiene el registro del 1°. de enero al 28 de febrero de 2025, una incidencia de:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Homicidio Calificado* | *9* |
| *Violencia Intrafamiliar* | *2* |
| *Encubrimiento por receptación* | *1* |
| *Suicidio* | *2* |
| *Robo con violencia* | *2* |
| *Vehículo abandonado con reporte de robo* | *3* |

*Sin otro particular, quedo de usted.*

*…”*

## 

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El trece de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Negativa para entregar dicha información.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Que es facultad de dicho Sujeto Obligado el administrar, archivar, etc. dicha información, por tal motivo, solicito presente la misma, o en su caso, se declare la inexistencia de la misma mediante el procedimiento correspondiente, ya que para el caso en concreto no basta solo la negativa por parte del Comisario en turno para entregar dichos documentos.” (Sic)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

a) Turno del Medio de Impugnación**.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02891/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión**.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veinte de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado**.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Cierre de instrucción**.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el veintitrés de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, la tabla o documento similar que contenga el índice de incidencia delictiva del Municipio de Coyotepec, del dos mil veinticuatro y dos mil veincinco.

En respuesta el ente Recurrido, a través de la Comisaria de Seguridad Pública y Movilidad, señaló que después de realizar una búsqueda en su base de datos y archivo, no se encontró dato alguno en referencia al año dos mil veinticuatro y proporcionó una tabla con la incidencia delictiva del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información, al señalar que *“…es facultad de dicho Sujeto Obligado el administrar, archivar, etc. dicha información, por tal motivo, solicito presente la misma, o en su caso, se declare la inexistencia de la misma mediante el procedimiento correspondiente, ya que para el caso en concreto no basta solo la negativa por parte del Comisario en turno para entregar dichos documentos…”,* lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente no se inconformó de proporcionado para atender lo requerido del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, al inconformarse únicamente de la inexistencia**;** por lo que no se hará pronunciamiento alguno de la información entregada para atender el dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes.**

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio Orientador, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente.

Por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, para atender lo referente a dos mil veinticinco, y únicamente se entrará al análisis respecto al índice de incidencia delictiva del Municipio de Coyotepec, de dos mil veinticuatro. Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

# QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la declaración de inexistencia de la información, para lo cual, en principio es pertinente contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el artículo 2º de la Ley de Seguridad del Estado de México, precisa que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas.

En esa misma consecución de ideas, los artículos 5º, fracción II, 7, fracción IX, 39, inciso b), fracción XI y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen que las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos.

El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información; Además que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia. Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información.

Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública. Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México contempla en sus numerales 125, fracción VIII, y 142 que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, la seguridad pública; así mismo que las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios y se destaca qua a partir de sus atribuciones y competencias, existe la necesidad de la integración y actualización de diversas Bases de Datos. Es así, que de la información requerida se encuentra dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, afirmación que se robustece con los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley antes mencionada, establece que los Municipios deberán de contar con una Dirección de Seguridad Pública Municipal y la cual a través de su titular tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

* Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública y del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana
* Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de seguridad pública
* **Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal**
* Promover la capacitación técnica y práctica de las o los integrantes de las instituciones policiales a su cargo
* Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados

En ese orden de ideas, el artículo 92, fracción LII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es una obligación común de transparencia, poner a disposición del público, aquella información que con base a la información estadística generada, responda preguntas realizadas por la sociedad.

Situación que toma relevancia, con el Criterio Orientador, con clave de control SO/008/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud y establece que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

Ahora bien, este Instituto localizó el Tercer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Coyotepec <https://coyotepec.gob.mx/contenidos/coyotepec/docs/TERCER_INFORME_DE_RESULTADOS_pdf_2024_12_4_142922.pdf> , en el cual se logra vislumbrar los resultados en materia de Seguridad Pública como se muestra a continuación:



En ese sentido, el Manual de Organización de la Comisaria de Seguridad Pública y Movilidad, señala que dicha Comisaria se encarga de dirigir el servicio de Seguridad Pública en el Municipio, protegiendo tanto los bienes como las personas, con el fin de proporcionar tranquilidad y paz a la población, debiendo dentro de sus funciones entre otras cosas informar y asesorar al presidente en todo lo relativo a la seguridad pública, coordinar acciones de la Comisaría con las dependencias y organismos federales, estatales y municipales así como establecer programas.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener los documentos donde conste la incidencia delictiva, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Comisaria de Seguridad Pública y Movilidad, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo analizado, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente referido, toda vez que turnó la solicitud al área competente, ya que ve las cuestiones relacionadas con la incidencia delictiva, tan es así, que proporcionó la información del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Ahora bien, dicha área, refirió que después de realizar una búsqueda en su base de datos y archivo, no se encontró dato alguno en referencia al año dos mil veinticuatro; ; sobre dicha circunstancia, resulta necesario traer a estudio el Criterio Orientador, con clave de control SO/014/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, el cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud y establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, **primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado, no acreditó los incisos b, c y d, pues no señaló, ni demostró en que archivos buscó, es decir, si únicamente realizó la indagación en los legajos de la presente administración o si lo realizó en los archivos de la administración 2022-2024, por lo que tampoco se logran vislumbrar los criterios y circunstancias tomadas en cuenta, ni los criterios de búsqueda utilizados, para localizar la información.

Lo cual toma relevancia, pues en el Segundo Informe de Gobierno de Coyotepec, administración 2022-2024, se estableció para para bajar la incidencia delictiva, tanto del Municipio, como Circunvecinos, la Comisaría de Seguridad Pública y Movilidad, realizó una serie de operativos, con Cuautitlán, Tepotzotlán, Teoloyucan, Melchor Ocampo. Mientras que en el Tercer Informe de Gobierno, precisó que se realizaron sesenta operativos con fuerzas de seguridad de los tres niveles de gobierno, dirigidos específicamente para atacar delitos de alto impacto.

De tal circunstancia, la Comisaria de Seguridad Pública y Movilidad para crear sus estrategias de seguridad y realizar operativos, toman en cuenta la incidencia delictiva que existe en el Municipio, para lograr una disminución de los delitos que existen, tan es así, que tienen identificados aquellos de alto impacto, que se buscan erradicar.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no acreditó que la búsqueda realizada haya sido exhaustiva y razonable, lo cual da como resultado que no se pueda acreditar la inexistencia y que el agravio resulte **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no acreditó que realizó la indagación en los archivos de la administración 2022-2024; además, es de señalar que comúnmente se utiliza la estadística de la incidencia delictiva de una administración pasada, para establecer los objetivos en el nuevo Plan Municipal de Desarrollo Municipal, de la administración entrante.

Por tal circunstancia, para atender el requerimiento de información, se considera que el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Comisaria de Seguridad Pública y Movilidad, incluyendo los de la administración 2022-2024, a efecto de que proporcione los documentos que den cuenta de la incidencia delictiva del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar los documentos que den cuenta de lo solicitado.

Finalmente, este Instituto considera que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con datos o información clasificada, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

# SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coyotepec, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, proporcione los documentos que den cuenta de lo solicitado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, no le entrego la información completa al omitir realizar la búsqueda correcta de la información o remitir la misma correspondiente al año dos mil veinticuatro.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00079/COYOTEP/IP/2025, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, en términos del Considerando QUINTO, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

* La incidencia delictiva del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.